

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alambrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliéndose de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de

consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alambrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comi-

sión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabló un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alambrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto; sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las leyes, como se demuestra en la ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á

que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que ínterin conservan dicha condición y se benefician de las ventajas otorgadas por la ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regirán por la ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley de Asociaciones, ya que estos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el Presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que existiendo y fon-

cionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto, improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden en el carácter comercial general y público, según sus Estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando al libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de

10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación, reconocido por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la ley. Debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su art. 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el art. 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mu-

tua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignan los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus reglamentos y autorizado por la ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarando al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizados por el art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista

de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Co-ruña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4290

### MINAS

Don Antonio Villarino Gayoso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Jaime Bou Balguer, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y seis pertenencias mineral de plomo argentífero con el nombre de «Mercedes», sitas en el término municipal de Porrera, paraje nombrado «Coma de Romeu», en tierras de Juan Rabascall, Sebastián Figuerola y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el ángulo Noroeste de la casa-cortijo de Juan Rabascall; desde dicho punto se medirán á Poniente 200 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán á Norte 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán á Oriente 200 metros y se colocará la 3.ª estaca, y desde ésta se medirán á Sud 800 metros hasta el punto de salida, quedando en esta forma cerrado el rectángulo de las diez y seis pertenencias que se solicitan. El Norte será el verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 21 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 5 de Diciembre de 1903.—Antonio Villarino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4291

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Señalamiento de días para la vista pública de las reclamaciones formuladas con motivo de las elecciones municipales que tuvieron lugar el día 8 de Noviembre próximo pasado.

Día 11

Aldover.	Cabra.
Altafulla.	Castellvell.
Amposta.	Corbera.
Aiguamurcia.	Cherta.
Benisanet.	

Día 12

Falset.	Nou.
Garidells.	Perelló.
Llorens.	Pinell.
Montbrío Marca.	Pobolada.
Montmell.	

Día 14

Rasquera.	Tortosa.
Solivella.	Vallmoll.
Tarragona.	Valls.
Tivisa.	Vilabella.
Torredembarra.	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiere interesar.

Tarragona 7 de Diciembre de 1903.—P. O., el Secretario, Tomás Larráz.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL
				Pesetas G.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	3.680'07	836'69	35'25	4.552'04
2.º Policía de seguridad.....	2.730'09	295'34	»	2.995'43
3.º Policía urbana y rural....	4.043'96	4.917'72	»	8.931'68
4.º Instrucción pública.....	742'50	»	»	742'50
5.º Beneficencia.....	567'50	»	»	567'50
6.º Obras públicas.....	1.249'11	1.233'37	»	2.482'48
7.º Corrección pública.....	2.299'58	»	»	2.299'58
9.º Cargas.....	6.998'57	»	2.383'81	9.382'38
10.º Obras de nueva construcción	»	2.500'00	»	2.500'00
11.º Imprevistos.....	49'06	784'27	»	833'33
<b>TOTALES.....</b>	<b>22.330'44</b>	<b>10.537'39</b>	<b>2.449'06</b>	<b>35.286'89</b>

Tarragona 2 de Diciembre de 1903.—El Contador, F. Martínez.—V.º B.º—El Alcalde accidental, R. Cañellas.  
Tarragona 4 de Diciembre de 1903.—Aprobada en sesión de hoy.—Por A. de S. E., el Secretario, R. Nogués.

Núm. 4293

El Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa,

Hace saber: Que no habiendo ofrecido resultado alguno por haber quedado desierta la subasta pública para el arriendo á venta libre de las especies de aceite y sal común habida el día de hoy, de conformidad con el vigente reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, en su art. 281, se anuncia la segunda subasta pública del arriendo á venta libre de las mencionadas especies de aceite y sal común por el tiempo de tres años y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial á las once horas del día 18 del presente mes y terminará á las doce del mismo, bajo el tipo de 175.772'28 pesetas, importe del cupo y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose posturas por las dos terceras partes; advirtiéndose que la cantidad que ha de constituirse como fianza será el 5 por 100 del tipo de subasta.

En esta segunda subasta el arriendo será válido por un año solamente.

Tortosa 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio de Ramón.

Núm. 4294

Don José Caixal Rios, Alcalde constitucional de Vimbodí,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quierán tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á las once, en que deberá celebrarse con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que

está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Vimbodí 30 de Noviembre de 1903.—José Caixal.

Núm. 4295

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

El día 13 de Diciembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas públicas para el año de 1904 de los arbitrios siguientes:

Primera subasta, hora de diez á once, para el arriendo de las aguas sobrantes de los lavaderos públicos, bajo el tipo de 10 pesetas, por medio de pujas á la llana.

Segunda subasta, hora de once á doce, para el arriendo de derechos establecidos de matadero, bajo el tipo de 100 pesetas, por medio de pujas á la llana.

Los que deseen tomar parte en las mismas podrán enterarse de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría. Si estas primeras subastas no diesen resultado, se celebrarán otras siete días después con iguales tipos.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasionen las subastas en el acto del remate.

Pallaresos 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Soler.

Núm. 4296

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio y por separado el de los derechos legales de matadero para el próximo año de 1904, bajo los tipos de 800 y 2.500 pesetas respectivamente, tendrán lugar las subastas en la forma y condiciones que previene la instrucción de 26 de Abril de 1900, en la Casa Consistorial, el día 13 del próximo mes de Diciembre, á las once en punto, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones para el primero de dichos arbitrios hasta las once y media y para el segundo hasta las doce.

En el caso de que no sean adjudicados ambos ó uno de los dos arbitrios expresados por no presentarse proposición que cubra el tipo señalado á cada arbitrio, se procederá á una segunda y última subasta que se celebrará el día 20 del mismo mes, en el

referido local y hora señalada para las primeras subastas, con una rebaja del 20 por 100 en los tipos fijados para las primeras, siendo de cuenta del arrendatario los gastos que se originen por anuncios y demás que se relacionen con el arriendo.

Porrera 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde interino, José Nogués.

Núm. 4297

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta villa, el día 20 de Diciembre actual, de once á doce horas de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, la primera subasta por medio de pujas á la llana, del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas correspondientes al próximo año de 1904, ó sea desde 1.º de Enero de este año hasta el 31 de Diciembre del mismo.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 1.000 pesetas por alquiler de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y demás servicios voluntarios que preste el rematante.

Si esta subasta no diere resultado, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación el día 27 del mismo mes de Diciembre.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 10 por 100 del precio del contrato y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, desde el día de hoy hasta la hora en que ha de celebrarse la subasta.

Prat de Compte 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 4298

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta para el próximo año de 1904 los arriendos de pesas y medidas de uso obligatorio y de los derechos de matadero, en la forma siguiente:

1.º Subasta de pesas y medidas, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

2.º Subasta de derechos sobre el matadero público, bajo el tipo de 400 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 27 del actual, la primera á las once y la segunda á las doce.

En el caso de no presentarse licitadores se celebrarán segundas subastas el día 31 del mismo mes, en el mismo local, horas y tipos antes expresados.

Los pliegos de condiciones que deberán regular los referidos servicios, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios, expedientes y demás que ocasionen las subastas en el acto del remate.

Arnes 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Samper.

Núm. 4299

Don Juan Font Llenas, Alcalde constitucional de Montmell,

Hago saber: Que no habiendo producido resultado los encabezamientos voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos para el próximo ejercicio de 1904, se anuncia la primera subasta á venta libre por un período de uno á cinco años, á contar desde 1.º de Enero de 1904 á 31 de Diciembre de 1908 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar á las once del día que haga diez no festivos, al en que se inserte el presente en el Boletín oficial, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Siendo probable que dicha primera subasta quede desierta, se anuncia una segunda por un año, y admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

No dando tampoco resultado, se anuncia ya desde ahora las tres subastas con la venta exclusiva al por menor, las cuales tendrán lugar á los diez y ocho días respectivamente al que corresponden á partir de la base de la primera celebrada, comprensiva tan solamente de las especies que componen el grupo de cereales y carnes, todo con arreglo al pliego de condiciones que como á las dos primeras se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Montmell 3 de Diciembre de 1903.—Juan Font.

Núm. 4300

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Hallándose terminado el repartimiento especial para pago de los guardas municipales de campo y conservación de caminos vecinales de este distrito para el año de 1904, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal durante ocho días hábiles, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Aldover 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 4301

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Terminado el reparto de la contribución rústica y pecuaria de esta ciudad para el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

San Carlos de la Rápita 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Rosales.

Núm. 4302

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Terminados los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones pertinentes; advirtiéndose que transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Asimismo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de ésta lo hagan público entre los mismos, á los indicados efectos.

Torroja 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jaime Ripoll.

Núm. 4303

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia

Con el presente se hace saber que los repartos territoriales del próximo año de 1904 se hallan expuestos en esta Secretaría por durante ocho días consecutivos, á fin de que los contri-

buyentes al mismo y público en general puedan examinarlos y demás efectos.

Aiguamurcia 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Teniente 2.º, José Cunillera.

Núm. 4304

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Montornés**

Terminada la matrícula industrial de este pueblo para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos examinarla y presentar las reclamaciones convenientes.

Pobra de Montornés 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 4305

Don Juan Musté Porqueres, Alcalde constitucional de La Morera,

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de diez días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

La Morera 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Musté.

Núm. 4306

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0.75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 489.75 ptas.  
Idem de 0.25 pesetas por cada liebre ó conejo, 246.75 pesetas.  
Idem de 1.50 pesetas por cada 100 huevos, 202.50 pesetas.  
Idem de 1.50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 247.50 pesetas.  
Idem de 0.05 pesetas por cada 100 kilos de leña, 99 pesetas.  
Idem de 0.0225 pesetas por cada 100 kilos de habas, 34.12 pesetas.  
Idem de 0.0125 pesetas por cada 100 kilos de leña, 554.70 pesetas.  
Idem de 0.05 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 84.60 pesetas.  
Total 2.258.92 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Riudecols 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 4307

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0.87 pesetas por cada gallina, 294.54 pesetas.  
Idem de 1.81 pesetas por cada 100 huevos, 217.85 pesetas.  
Idem de 0.34 pesetas por cada conejo, 258.75 pesetas.  
Idem de 0.50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 325 pesetas.

Idem de 1.28 pesetas por cada 100 kilos de paja, 1.087.50 pesetas.

Idem de 0.75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 66 pesetas.

Total 2.249.64 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Rocafort de Queralt 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Ninot.

Núm. 4308

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0.75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 120 pesetas.  
Idem de 0.50 pesetas por cada liebre ó conejo, 100 pesetas.  
Idem de 1.50 pesetas por cada 100 huevos, 30 pesetas.  
Idem de 4.00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 800 pesetas.  
Idem de 1.00 pesetas por cada 100 kilos de leña, 200 pesetas.  
Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 500 pesetas.  
Idem de 1.25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 1.183.81 pesetas.  
Total 2.933.81 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Salomó 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Lluís.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 4309

Don Fernando de Prat Gay, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que el día treinta y uno de los corrientes y doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de las fincas siguientes:

Primera. La mitad proindivisa de una heredad situada en el término de Cervera, partida «Molló», de extensión sobre cuarenta y nueve áreas, tierra viña; linda Norte Juan Ferreres, Sud Francisco Viñes, Este caminal y Oeste José Coscollano, y rebajado el veinte y cinco por ciento, de valor noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos..... 93.75 ptas.

Segunda. La mitad proindivisa de otra heredad en el propio término, partida «Folleta», comprensiva de sobre una hectárea, tierra viña y maleza; linda al Norte Josefa Muñona, Sud Tomás Moliner, Este Lorenzo Monzo y Oeste Vicente Coscollano, y hecha igual rebaja del veinte y cinco por ciento; de valor ciento treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 138.75 ptas.

Tercera. La mitad proindivisa de otra heredad en el mismo término, partida «Reu», comprensiva de sobre setenta áreas, de maleza y algarrobas; linda por Norte José Martí, Sud Vicente Balaguer, Este Gregoria Monzo y Oeste Manuel Cardona, y hecha igual rebaja del veinte y cinco por cien-

to, de valor setenta y cinco pesetas..... 75 ptas.

Cuarta. Y la mitad proindivisa de otra heredad situada en el mismo término de Cervera y partida «Maset», comprensiva de sobre cuarenta y cinco áreas, tierra inculta y viña; linda por Norte José Muñona, Sud Vicente Cardona, Este Rambla y Oeste Lorenzo Ballester, y hecha la propia rebaja del veinte y cinco por ciento, de valor ciento doce pesetas cincuenta céntimos..... 112.50 ptas.

Cuya mitad proindivisa de las cuatro descritas fincas pertenecen á Vicente Ferreres y Cardona, vecino de Cervera y le fueron embargadas en la causa criminal que se le ha seguido sobre robo de gallinas y otros objetos á Tomás Vilanova Escudé, vecino de esta ciudad.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de cada una de dichas fincas.

Se advierte asimismo que no existen títulos de pertenencia y se suplirán por medio de expediente posesorio y cuyo arreglo de titulación será de cuenta del rematante.

Dado en Tortosa á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 4310

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa sobre lesiones se embargaron á Jaime Font Auba la parte de fincas, situadas en el término de esta ciudad, siguientes:

Primera. Cinco diez y seis aves partes indivisas de una casa sita en el Arrabal de esta ciudad, calle de Castillejos, número uno, compuesta de planta baja y dos pisos, y linda por la derecha con la calle de Iriarte, por la izquierda con casa de Francisco Olivé y por la espalda con la de Mariano Clua; valoradas dichas cinco diez y seis aves partes en trescientas noventa pesetas sesenta y cinco céntimos..... 390.65 ptas.

Segunda. Cinco diez y seis aves partes indivisas de una finca rústica en la partida llamada «Calá», de cabida dos hectáreas cuarenta y dos áreas treinta y seis centiáreas, tierra campo con olivos, higueras y almendros y parte garriga, que linda á Oriente con Magín Esquirol, al Mediodía con Lorenzo Aubanell, Poniente con José Batiste y Aubanell y Norte con José Batiste y José Bernús; valoradas dichas cinco diez y seis aves partes en doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos..... 281.25 ptas.

Dichas partes de fincas embargadas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Diciembre próximo, á las once de la mañana; admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento; se hallan libres de cargas é inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del Jaime Font Auba.

Dado en Gandesa á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sancho E.

Núm. 4311

**CÉDULA DE CITACIÓN**

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez municipal de esta ciudad con

providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal deducido por D. Andrés Grau, Procurador en nombre y representación de D.ª María Borrás y Borrás, mayor de edad, soltera y vecina de esta ciudad, sobre reclamación de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, importe de un pagaré vencido en treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, firmado á favor de dicha señora por D. Juan Guinjoán con fecha diez y seis de Marzo del propio año mil ochocientos noventa y nueve, se cita al demandado, ó sea al expresado deudor D. Juan Guinjoán Pamies, mayor de edad, casado, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, y actualmente de ignorado paradero, á fin de que á las doce del sábado día diez y nueve de Diciembre próximo comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso del edificio ex convento de San Francisco, con todas las pruebas de que haya de valerse, al objeto de asistir á la celebración del indicado juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo, sin alegar justa causa que se lo impida, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo y le parará el demás perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus treinta de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario Habilitado, Salvador Fort.

Núm. 4312

Don Luis Camps Casal, segundo Teniente del Batallón de Infantería quinto de Montaña, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de dicho Batallón Juan Trenchs Reverté por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Juan Trenchs Reverté, natural de Valls, parroquia de San Antonio, provincia de Tarragona, hijo de Jaime y de Rosa, casado, de veinte y un años de edad, de oficio ladrillero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, producción fácil y de un metro seiscientos treinta y cinco milímetros de estatura; señas particulares, ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jaime I, de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el fijado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado Juan Trenchs Reverté, y en caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad, en calidad de preso y á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Luis Camps.